

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre  
 Provincia... 8:50 »  
 Extranjero.. 10:00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Caminos vecinales.—Expropiación

EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de una finca de la propiedad de D. Modesto Gusano, que en el concejo de Cangas de Onís ha de ser expropiada con motivo de la construcción del camino vecinal de Puente de las Llanas á Llerices, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dicha finca, cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Septiembre anterior, y que su propietario se presente en la Alcaldía de Cangas de Onís en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sea notificado, á fin de nombrar el perito que le ha de representar en la medición y tasación de la finca, entendiéndose que para ser aceptado ha de reunir las condiciones y requisitos que se señalan en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se le declarará conforme con el que represente á la Administración.

Oviedo, 11 de Octubre de 1913.—

El Gobernador,

Enrique Naval Garcés

R. al núm. 3.837

MINAS

Don Enrique Naval, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Policarpo Herrero y Vazquez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de nueve hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «San Ignacio,» sita en el paraje llamado de Enparroquia de Amieva, concejo de Amieva.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa-corral de D. Manuei Redondo, sita en el pueblo de Amieva, en Entrecueva, y desde el ángulo S.O. se medirán en dirección O. 45° N. 150 metros para la primera estaca, de estaca primera á segunda se medirán 300 metros al N. 45° E., de segunda á tercera se medirán 300 metros al E. 45 grados S., de tercera á cuarta 300 metros al S. 45° O. y de cuarta á punto de partida 150 metros al O. 45° Norte, cerrando así el perímetro de las nueve hectáreas que se solicitan.

Estos rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.231 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Enrique Naval.

R. al núm. 3.834

Que D. José Ramón García Canga, vecino de La Felguera, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pepita,» sita en el paraje llamado Grandiella, parroquia de Lorío, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca primera de la concesión «Ballasa 3.ª,» núm. 3.434. Desde el punto

de partida se medirán 300 metros en dirección O. 40° S. y se colocará la primera estaca, desde la primera estaca, á segunda se medirán 300 metros en dirección S. 40° E., desde segunda á tercera estaca se medirán 100 metros en dirección E. 40° N., desde tercera á cuarta se medirán 100 metros en dirección S. 40° E., de cuarta á quinta se medirán 100 metros en dirección E. 40° N., desde quinta á sexta se medirán 100 metros en dirección S. 40 grados E., desde sexta á séptima se medirán 100 metros en dirección E. 40° N., y desde la séptima estaca hasta el punto de partida se medirán 500 metros en dirección N. 40° O., quedando así cerrado el polígono.

Los rumbos se refieren al meridiano magnético para que la concesión lince tocando con las concesiones «Ballasa 3.ª» y «La Discreta.»

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.235 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

Enrique Naval Garcés.

R. al núm. 3.833

Administración principal de Correos de Oviedo

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca segundo concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Vega de Ribadeo de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por el tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo

antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Oviedo, 9 de Octubre de 1913.—El Administrador principal, Benjamin de Díaz.

R. al núm. 3.831

ADUANA DE GIJON

ANUNCIO

A las quince horas del día 24 del actual tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías procedentes de abandono.

Lote primero.

Cinco pares de gafas con sus estuches correspondientes, usadas y deteriorados los cristales y armaduras, en 8 pesetas.

Lote segundo.

Un delantal de señora, confeccionado, de tejido de algodón, con peso de trescientos gramos, en 1,25 pesetas.

Un tapete de mesa, confeccionado, de tejido de algodón, con un peso de un kilo y ochenta gramos, en 4 idem. Suma, 5,25 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la mercancía se adjudicará por lotes; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente ó adquirentes quedan obligados á satisfacer el impuesto de Derechos Reales.

Gijón, 9 de Octubre de 1913.—El Administrador.

R. al núm. 3.827

Comandancia Militar de Marina de Gijón

EDICTO

D. León Alvargonzalez y Zarracina, Capitán de Corbeta de la Armada, Segundo Comandante de Marina de la Provincia y Comandante interino de la misma.

Hago saber: Que vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de La Guardia (Vigo), se publica á fin de que los aspirantes á dicho destino promuevan la correspondiente instancia al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Ferrol antes del 5 del próximo mes de Noviembre, acompañando á la petición los justificantes de que reúnen las condiciones de que tratan los artículos 25 y 26 del Reglamento del cuerpo Jurídico de la Armada.

Gijón, 10 de Octubre de 1913.—León Alvargonzalez.

R. al núm. 3.830

PLAN de aprovechamiento para el año forestal de 1913 á 1914 relativo á los montes declarados de utilidad pública. — (Continuación).

Número	Partidos judiciales	Términos municipales	NOMBRES DE LOS MONTES	Especie dominante	Cubida aforada Hectárs.	Terreno poblado Hectárs.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectárs.	PRODUCTOS LENOSOS		Tasación de los productos		PASTOS					Resumen Pesetas	
											Leñas gruesas	Ramajes	Pesetas	Centésimas	Extensión Hectárs.	Labrar	Ca-brio	Ca-cuno ballar	Ca-er-da		Estación
148	Ibias	Leitariegos	Puertos altos de Tornalejo	Argoma	3000	3000	M. bajo	5	3	600	65	70	2400	500	100	290	180	6 meses	700		
149			Sierras de Bustelo y Ciallo	Id.	1000	1000	Id.	Id.	Id.	200	20	20	800	100	120	30	3	Id.	200		
150			Sierras de Listueles y San Salvador	Id.	2000	2000	Id.	Id.	Id.	Id.	400	55	60	1600	150	240	250	6	Id.	380	
151			C. de Tineo		Sierras de Urria y de Mareo	Id.	1500	1500	Id.	Id.	Id.	300	30	30	1200	140	250	35	Id.	310	
152					Valdecuélabre, El Gato y Sierra de Sobrebañas	Id.	1000	1000	Id.	Id.	Id.	50	55	55	800	600	180	60	40	Id.	585
153			Nava		Felguerón, Peña del Aguila y Cerrisco	Haya y roble	1003	500	M. alto	120	V	200	125	225	800	120	350	30	Id.	1080	
154					Peñamayor	Argoma	1116	400	Id.	Id.	Id.	Id.	200	112	262	916	180	320	10	Id.	1450
155					Braña y Traspiera	Id.	284	284	M. bajo	5	1	35	20	20	249	30	15	190	10	Todo año	290
156					La Carbazona y Faidiello	Haya	417	380	M. bajo	120	V y II	67	15	33	350	50	120	5	5	Id.	420
157					Cerancia y Campiellos	Argoma	361	361	M. alto	5	3	71	35	35	290	80	220	5	10	8 meses	350
158					Corralin y Busmadero	Roble	345	100	M. bajo	140	VIII	55	70	30	290	40	130	5	5	6 meses	340
159					Cuesta Cayón	Id.	503	100	M. alto	140	VI	103	40	35	400	100	200	20	20	Todo año	470
160					Cuesta de Arbazal y Las Vallinas	Argoma	135	135	M. bajo	5	3	27	10	10	108	80	60	15	5	Id.	130
161					Cuesta de Coya y Qués	Id.	627	627	Id.	Id.	Id.	Id.	127	50	500	100	60	200	15	15	Id.
162	Cuesta de las Cabinas	Roble			412	30	M. alto	120	5	40	20	20	360	40	80	5	5	Id.	165		
163	Cuesta de Reborión, Arbolin y Peña de Toboño	Argoma			260	260	M. bajo	5	1	52	25	25	200	45	80	8	8	Id.	260		
164	Cuesta de Torin y Cellada de la Doca	Id.			168	168	Id.	Id.	Id.	Id.	38	10	130	30	25	100	100	Id.	150		
165	Infiesto	Piloña			Degres, Traslafuente y Sierra de Aves	Haya	2118	1600	M. alto	120	I y II	368	40	75	1760	250	100	550	25	50	2040
166					Espinaredo y Collaren y Porciles	Argoma	682	682	M. bajo	5	1	145	55	50	537	70	60	300	10	30	820
167			Montes de Sebares y Candamin	Haya	1157	600	M. alto	120	II y VI	959	20	30	959	60	550	20	20	6 meses	570		
168			La Muriosa	Id.	360	260	Id.	Id.	Id.	Id.	60	40	300	60	150	20	20	6 meses	370		
169			Obenes y Cobayón	Id.	320	160	Id.	Id.	Id.	Id.	50	15	20	270	35	125	4	4	6 meses	400	
170			Peña de Priede	Argoma	150	150	M. bajo	5	1	30	15	15	120	25	19	120	4	4	6 meses	345	
171			Puerto de Sueve	Id.	765	765	Id.	Id.	Id.	Id.	155	20	40	610	130	90	350	100	Todo año	160	
172			Quenadona y Tallada y Canto de Fresneda	Id.	140	140	Id.	Id.	Id.	Id.	24	10	116	30	15	150	5	10	Todo año	755	
173			La Roblosa y Entrepeñas	Id.	224	224	Id.	Id.	Id.	Id.	44	25	20	180	15	20	110	80	Id.	320	
174			Sellón	Haya	1495	400	M. alto	120	I y II	245	30	50	80	1250	250	150	590	20	10	1530	
175			Sierra de Grandas Llamas	Argoma	440	440	M. bajo	5	2	90	35	35	350	120	190	10	10	6 meses	1610		
176			Tebrandi	Haya y roble	353	220	M. alto	120	V	60	10	10	293	40	130	5	5	6 meses	440		
177			Braña de Oso y Cordal de Conforcos	Haya	500	500	Id.	Id.	Id.	Id.	100	69	65	400	220	118	15	13	6 meses	365	
178			Braña de San Isidro (2)	Felechosa	200	200	M. bajo	5	3	40	26	26	160	88	65	6	6	Id.	106		
179	Carba de la Zorra	Id.	10000	10000	M. alto	120	I y V	980	150	300	8000	47	1000	1000	1000	Id.	1300				
180	Carreca, Alto, La Canal y Chamorro	Id.	500	500	Id.	Id.	Id.	Id.	200	300	450	400	400	400	400	Id.	870				
181	Los Canales de la Boya	Argoma	600	600	M. bajo	5	3	120	78	78	480	264	142	18	15	Id.	338				
182	Cuesta de Fogaces y Sansones	Id.	2000	2000	M. alto	120	I y V	1000	200	150	1600	500	500	500	500	Id.	620				
183	Fuentes de Invierno, La Llana y Río de Tajo	Argoma	100	100	M. bajo	5	3	20	13	13	80	45	23	32	3	2	Id.	53			
184	Guariza	Id.	500	500	M. alto	120	I y VII	150	200	200	300	400	250	250	250	Id.	550				
185	Gumial	Id.	3000	3000	Id.	Id.	Id.	Id.	600	398	398	2400	1324	523	1090	98	80	1240			
186	Loma los Borreros y Montes de Río Aller	Id.	200	200	Id.	Id.	Id.	Id.	100	100	150	150	150	150	150	Id.	150				
187	La Pauda	Id.	1500	1500	Id.	Id.	Id.	Id.	800	200	200	1200	500	500	500	Id.	1000				
188	La Peña	Id.	700	700	M. bajo	5	3	140	92	92	560	308	165	230	22	18	Id.	392			
189	Pinin de Moreda y Cuesta	Argoma	2500	2500	Id.	Id.	Id.	Id.	500	328	328	2000	1500	390	822	78	67	1000			
190	Sierra de Casomera	Pastos	200	200	M. alto	120	I y VI	100	30	30	150	100	100	100	100	Id.	400				
191	Sierra Negra	Id.	140	140	Id.	Id.	Id.	Id.	40	40	300	100	100	100	100	Id.	400				
192	Peñamayor	Id.	765	765	Id.	Id.	Id.	Id.	200	200	200	500	19	19	19	6 meses	330				
193	Abellar	Id.	606	210	Id.	Id.	Id.	Id.	120	120	486	200	180	120	18	18	Id.	210			
194	Allande	Id.	134	52	Id.	Id.	Id.	Id.	40	40	19	150	60	10	50	8	Id.	340			
195	Brañante y Guariza de Abanto	Roble	316	316	Id.	Id.	Id.	Id.	50	50	200	50	200	100	100	Id.	75				
196	Biforcos, Telledo y La Fumiosa	Haya	316	316	Id.	Id.	Id.	Id.	50	50	200	50	200	100	100	Id.	94				

(1) Mandado excluir del catálogo por Real orden de 19 de Julio de 1907. (2) Mandado excluir del catálogo por Real orden de 18 de Julio de 1903. (Continuará)

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## CIRCULAR

Llegada la época en que, según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, publicada nuevamente por Real orden de 1.º de Enero del año 1911, con todas las reformas y revisión de tarifas acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y Ley de presupuestos de la propia fecha, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1914. Cree de su deber esta Administración excitar el celo de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos para que presten á ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive y para las operaciones de agrupaciones, nombramientos de Síndicos y clasificadores, celebración del juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104 y anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 1.º del corriente mes, número 231.

Al redactar las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos artículos 10 y 11 determinan la forma en que han quedado consolidadas las cuotas de distintas tarifas y recargos que la gravan, en cuya soberana disposición están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas de Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando á la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones, quedan autorizados por la referida Ley de 29 de Diciembre de 1910 para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la tarifa 2.ª, y en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna séptima de la matrícula «Recargos municipales para el Tesoro». Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que, conforme á la Ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se reformarán por

orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en uno general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la tarifa quinta figurarán á continuación de los de la sección de artes y oficios de la tarifa cuarta, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según determina la nota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo y los que hubieran sido declarados como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, y serán acompañadas á aquéllas siempre que no haya merecido la aprobación de esta Oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con Aduanas de primera y segunda clase, que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Lluarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurque, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejerzan á mayor distancia de 500 metros y á menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento.)

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base del total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento.)

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23, para estimar aquéllos

como un solo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican, cuál sea la molenda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre de la industria, cuotas y recargo con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte ú oficio, lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser por lo tanto objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principal y recargo especial deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de aquéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de husos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor, si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á las fábricas de sidra comprendidas en el epígrafe 230 de la tarifa tercera, servirá de base la capacidad de todas las vasijas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando con entera independencia: primero las profesiones del orden civil, á continuación los del judicial, y por último las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número. Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los

efectos del párrafo tercero del artículo 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 107 de la Ley del Timbre y su concordante 64 del Reglamento del Ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de aguas de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestres, ó sea aquellos que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas; y de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 106, y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta, en ambulancia que deber proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último Censo de derecho aprobado oficialmente expresivas de la población de mayor núcleo de población y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893. Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos, cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración de Contribuciones antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 7.º del Reglamento.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerse al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 3 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, por disposición, José Vazquez.

R. al núm. 3664

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tevega.

D. Manuel Alvarez Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento de Tevega. Certifico: En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día de hoy se acordó declarar las vacantes ordinarias de Concejales, que hay que pro-

veer en las próximas elecciones que son seis: dos que se elejirán por el Distrito primero, y cuatro por el Distrito segundo; y que hay la vacante producida por la muerte de D. Casiano Reguera y Prieto procedente de la elección de 1911 por el Distrito segundo.

Teniendo en cuenta la escala establecida en el artículo 35 de la vigente Ley municipal, por efecto del Censo de población de 1910, corresponde á este concejo el aumento de un Concejal, y que éste sea elegido por el distrito segundo.

Por tanto en las próximas elecciones se elegirán dos Concejales por el distrito primero y seis por el distrito segundo.

Tevergo, Octubre 8 de 1913.—Manuel A. Cienfuegos.

R. al núm. 3.788

#### Alcaldía de Carreño

Don Bonifacio Gonzalez Pelayo, Secretario del Ayuntamiento de Carreño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Corporación en el día de ayer acordó las siguientes vacantes de Concejales para las próximas elecciones municipales:

Distrito primero dos vacantes.

Distrito segundo tres vacantes.

Distrito tercero dos vacantes.

Para que conste en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 30 de Septiembre último, expido la presente en Candás á nueve de Octubre de mil novecientos trece.—Bonifacio Gonzalez Pelayo.—Visto bueno.—El Alcalde, Bustos.

R. al núm. 3.821

#### Alcaldía de Laviana

Don Fabriciano Gonzalez y García, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Laviana.

Certifico: Que en libro de actas y acuerdos de sesiones que celebra este Ayuntamiento existe la correspondiente al día de hoy:

Dada lectura por el infrascripto Secretario de orden de la presidencia de los artículos 45 de la ley Municipal y del 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del 4 del actual sobre declaración de las vacantes de Concejales que habrán de ser sometidas á la próxima renovación bienal, y no habiendo ninguna extraordinaria, se declaran las ocho ordinarias siguientes:

Distrito 1.º, Pola-Carrio-Entralgo-Tiraña, tres vacantes.

Distrito 2.º, Villoria-Tolivia, tres vacantes.

Distrito 3.º, Lorio-Condado, dos vacantes.

Acordándose anunciar al público este acuerdo y remitir inmediatamente certificación del mismo al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por la Alcaldía.

En Laviana á 7 de Octubre de 1913.—Fabriciano Gonzalez.—Visto bueno, Gaspar G. Jove.

R. al núm. 3.815

#### Alcaldía de San Martín del Rey

Aurelio.

Sesión extraordinaria del día 8 de Octubre de 1913.

En las Consistoriales de San Martín del Rey á 8 de Octubre de 1913. Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, acordó declarar que cesan en 31 de Diciembre próximo ocho Concejales, procedentes de la renovación de 1909, y una vacante extraordinaria en el primer distrito por haberse trasladado á Cuba D. José Fernandez Gonzalez que procede de la elección de 1911.

En su consecuencia resultan nueve las vacantes de Concejales que habrán de cubrirse en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento, de las cuales corresponden:

Cuatro al Distrito primero, Alameda.

Dos al Distrito segundo, Santa Bárbara; y

Tres al Distrito tercero, San Andrés.

San Martín del Rey á 8 de Octubre de 1913.—Casimiro Aecbal, Secretario interino.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Montes.

R. al núm. 3.784

#### Alcaldía de Quirós

D. José Suarez y Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Quirós, Oviedo.

Certifico: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria que se celebró el día cinco del corriente, se acordó declarar las vacantes de Concejales ordinarias y extraordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal:

Tres por el distrito primero; tres por el distrito segundo, y una por el distrito tercero.

Para que conste y surta sus efectos, expido la presente para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.—El Secretario, José Suarez.—V.º B.º—El Alcalde, E. Castañón.

R. al núm. 3.787

#### Alcaldía de Llanes

D. José María Rodriguez y Suarez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Certifico: Que esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria en el día de hoy ha acordado la siguiente declaración de vacantes para la próxima renovación bienal de concejales; corresponde cesar:

Primer Distrito

D. Vicente Pedregal Galguera y D. Mariano Gavito Perez, hay una vacante extraordinaria producida por renuncia de D. José García Gonzalez.

Segundo Distrito

D. Pedro Manjón Haces y D. Benito Gutierrez Pesquera.

Tercer Distrito

D. Antonio del Hoyo Valle.

Cuarto Distrito

D. Baltasar del Cueto Cabrales, D. Benigno Cobian Noriega y D. Atanasio Cobian Noriega.

Quinto distrito

D. Modesto Somohano Galguera y D. Ramón Sordo Lamadrid.

Sres. Concejales que continúan:

Primer Distrito

D. Manuel Martínez Garrido y don Tomás Rodríguez Suárez.

Segundo Distrito

D. Santos Niembro de Pedro, don Francisco Romano Balmori y D. Saturnino Perez Sanchez.

Tercer Distrito

D. Manuel Valle Bulnes, D. Ciria-co Cuanda Cangas y D. Luis Santoveña y Santoveña.

Cuarto distrito

D. Francisco Saro y B. de Quirós.

Quinto distrito

D. Francisco Corao Noriega y don Antonio Tamés Alvarez.

En tal virtud la Corporación acuerda la siguiente declaración de vacantes:

Por el distrito primero dos vacantes ordinarias y una extraordinaria; por el segundo dos idem; por el tercero una idem; por el cuarto tres idem, y por el quinto dos idem.

Consistoriales de Llanes á 9 de Octubre de 1913.—El Secretario, José M. Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Martínez Garrido.

R. al núm. 3.814

#### Alcaldía de Muros

D. José Amor Ovies, Secretario del Ayuntamiento de Muros.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación municipal en el día de la fecha, se adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar que el número de vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de este Ayuntamiento, es el de cinco, de las cuales cuatro corresponden á igual número de los que toca cesar por haber sido elegidos en la de 1909, y la otra por efecto del nuevo Censo de población, que aumenta el número de elegibles de los que integran el Distrito único de que consta este término, conforme á la escala que señala el art. 35 de la mentada ley; y que este acuerdo se haga inmediatamente público en la forma acostumbrada, remitiendo certificación literal del mismo al Ilmo. Señor Gobernador civil á los efectos del apartado 1.º de la Real orden referida.

Muros, á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—José Amor.—Visto bueno.—El Alcalde, Narciso Barcos.

R. al núm. 3.786

#### Alcaldía de Soto del Barco

D. Jenaro Fernandez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en tres del corriente, se acordó fijar en siete el número de vacantes tanto ordinarias como extraordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de Ayuntamientos.

Por el primer distrito cesan D. Bernardo García de Castro y Carreño, D. Eduardo Gonzalez Arango y Cueto, D. José del Rey y Velarde y D. Generoso Gonzalez Fernandez.—Total cuatro vacantes.

Y por el distrito segundo D. José García Gonzalez y D. Bonifacio Sanchez Gonzalez, también por haber

cumplido su cuatrenio legal, y D. José García Alvarez, procedente de la elección de mil novecientos once, en vacante extraordinaria por haber sido anulada su elección por Real orden del Ministerio de la Gobernación.

Se remite certificación literal del acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, según previene la citada Real orden, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y se hace público por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y se participa el número de vacantes por cada distrito al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral para los efectos oportunos.

Soto del Barco á siete de Octubre de mil novecientos trece.—Jenaro Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo G. Castro.

R. al núm. 3.785

#### Alcaldía de Oviedo

D. Rafael Aguadé Ramirez, Oficial primero en funciones de Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesión del día de hoy acordó declarar las vacantes de los cargos de Concejales que habrán de ser cubiertas en las primeras elecciones municipales.

Distrito primero, Consistoriales, dos vacantes ordinarias.

Distrito segundo, Escuela Normal, dos vacantes ordinarias y tres extraordinarias.

Distrito tercero, Santa Clara, tres vacantes ordinarias.

Distrito cuarto, San Vicente, dos vacantes ordinarias.

Distrito quinto, Escuelas, dos vacantes ordinarias.

Distrito sexto, Santo Domingo, dos vacantes ordinarias.

Distrito séptimo, San Lázaro, tres vacantes ordinarias.

Distrito octavo, dos vacantes ordinarias.

Oviedo á diez de Octubre de mil novecientos trece.—Rafael Aguadé Ramirez.—V.º B.º, M. Dias.

R. al núm. 3.817

### PERDIDAS Y HALLAZGOS

#### DE GANADOS

##### LAVIANA

De los montes de Peñamayor, de este concejo, donde se hallaba pastando, desapareció á fines del mes de Agosto último una novilla de la propiedad de D. Enemesio Alas Blanco, de este concejo, de las señas siguientes:

Color rojo, asta levantada y bien puesta, preñada de ocho meses. Tiene en la parte interior del anca derecha una cicatriz ó mancha negra producida por un golpe.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo participe á la Alcaldía de su vecindad para que ésta á su vez lo comunique á la de esta villa.

Pola de Laviana, 2 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Gaspar García Jove.

R. al núm. 3.789—3

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial